**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 04-nov-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

#### ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2013

Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera "Financiera Cofincafé" **Demandada:** Carlos Giovanny Yela Bastidas, Ana Milena Bastidas de

Castellanos

**Radicación:** 765204003005-20**21**-00**259**-00

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en el pagaré N° 73823 la suma de \$32.592.097.00 como capital e intereses de mora del 11 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley y la suma de \$3.873.996.00 como capital, contenido en el pagaré N° 73824, e intereses de mora desde el 11 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 1462 del 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS y ANA MILENA BASTIDAS DE CASTELLANOS de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

Los señores CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS y ANA MILENA BASTIDAS DE CASTELLANOS fueron notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 por la parte demandante, pero estos no propusieron excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagaran.

## IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

J05CMPALMIRA 765204003005-20**21**-00**259**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

# V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **11-abr-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS y ANA MILENA BASTIDAS DE CASTELLANOS por las sumas de dinero ordenadas en la providencia Nº 1462 del 20 de agt-2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.552.627.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005

#### Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edc34371fdbaacc374e4003adba1aa2ae64cd6fe3cab8aac0eaaf8807ddc3a**Documento generado en 05/11/2021 11:08:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica